



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 371

Santiago, **29 ABR 2016**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; expediente administrativo de medidas provisionales MP-006-2016 y; expediente administrativo sancionatorio Rol D-2-2015.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. El día 27 de abril de 2016, esta Superintendencia le solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para renovar la medida provisional de clausura temporal parcial, solo para ingreso de lodos frescos, por el plazo de 30 días corridos, del relleno sanitario de propiedad de Eco Maule S.A. ubicado en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule, la cual fue autorizada en el procedimiento Rol S-34-2016, mediante resolución dictada el día 28 de abril de 2016. La clausura temporal parcial no es la única medida provisional que será decretada, pues el titular además deberá implementar las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA).

3. Las nuevas medidas provisionales constituyen una renovación de las medidas provisionales impuestas anteriormente a través de la Resolución Exenta N° 254, de fecha 24 de marzo de 2016, y que tenían una extensión de 30 días corridos. Estas medidas fueron notificadas personalmente al titular el día lunes 28 de marzo de 2016, por lo que su vigencia se extendió desde el martes 29 de marzo hasta el jueves 28 de abril del 2016.

4. Dichas medidas, en síntesis, se fundaron en la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la acumulación de lodos sanitarios en piscinas no autorizadas de una dimensión aproximada de 5 hectáreas y de cuatro metros de profundidad, siendo éste el foco principal de malos olores y vectores y el fundamento central de las denuncias de los vecinos del sector, que llevó a declarar el incumplimiento de un programa de cumplimiento. La inminencia del daño antes mencionado se hizo más patente cuando, tras la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, esta SMA constató la existencia de una nueva piscina de acumulación de lodos sin proceso de compostaje, lo que implicaba un nuevo incumplimiento y mantenerse en la infracción que originó el cargo N° 8 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-002-2015, esto es: *“Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015.”*

5. Las medidas provisionales fueron dictadas durante la tramitación del procedimiento sancionatorio D-002-2015, el cual se puede resumir de la siguiente manera: el día 11 de febrero de 2015 la SMA decretó una medida provisional a través de la Resolución Exenta N° 103; el 4 de marzo de 2015 se le formularon cargos a Eco Maule por 16 incumplimientos a la normativa ambiental a través de la Resolución Exenta N° 1; el día 6 de abril de 2015 Eco Maule presentó un programa de cumplimiento que terminó, después de múltiples observaciones y recursos administrativos, siendo aprobado por la Resolución Exenta N° 5, dictada por la SMA el día 1 de julio de 2015; el día 3 de febrero de 2016 se declaró incumplido el programa de cumplimiento por medio de la Resolución Exenta N° 7; y finalmente a través de la Resolución Exenta N° 8 del 4 de febrero de 2016, la Fiscal Instructora del procedimiento de sanción le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales, entre las que se encontraba la de clausura temporal parcial del relleno, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno sanitario Eco Maule.

6. Mediante Res. Ex. N° 1/D-2-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-2-2015, imputándole a Eco Maule 16 incumplimientos: 1) Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de aguas lluvias; 2) Falta de utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de descarga de residuos; 3) Incumplimiento del Decreto Supremo 90 por descarga de residuos líquidos por aguas superficiales; 4) Falta de construcción e implementación del pozo de sondaje; 5) Omisión del registro de 4 camiones que ingresan al área de pesaje de camiones; 6) Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados; 7) Falta de implementación del proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con madera de viruta o aserrín; 8) Acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje en piscinas que no cuentan con RCA; 9) Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de residuos agroindustriales sin ser absorbidos por ningún material; 10) Recepción de residuos para compostaje superior a la cantidad máxima de recepción establecida en la DIA; 11) Afloramiento y aposamiento de lixiviados en canal perimetral; 12) Incumplimiento del plan de manejo forestal aprobado por CONAF; 13) Omisión de elaboración y apoyo en programa de reforestación a campesinos; 14) Acumulación de material compostado en sector autorizado; 15) No presentación de antecedentes solicitados en relación al procedimiento de enmascaramiento de olores; 16)

Falta de entrega de información referente al PAS del artículo 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Respecto de los antecedentes que justifican la actual renovación de las medidas provisionales, debemos señalar que con posterioridad a la dictación de la Res. Ex. N° 254/2016, que ordenó medidas provisionales, esta SMA ha tomado conocimiento de nuevos antecedentes que fundamentan la renovación de ellas.

8. Estos nuevos antecedentes fueron recibidos con fecha 15 de abril de 2016, cuando Eco Maule S.A. presentó a esta SMA un "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales" (en adelante "el Informe") en él que se da cuenta que desde el 10 de marzo de 2016 (fecha del reporte del Primer Informe de medidas provisionales), hasta el 14 de abril del mismo año, se han trasladado **4.992 m³** de lodos desde piscinas de acumulación de lodos antiguos, y **24.596 m³** desde piscina de acopio de invierno, por lo que es posible concluir que aún quedan por vaciar **106.512 m³** desde las primeras piscinas y **5.946 m³** desde la segunda, lo que se desprende del análisis de los siguientes gráficos:

9. Del Informe es posible evidenciar que durante el período comprendido entre el 10 de marzo y 14 de abril de 2016, ha existido un menor retiro de lodos antiguos, provenientes de las piscinas de acopio y se ha preferido un retiro mayor desde la denominada piscina de acopio de invierno. Lo que bien podría explicarse debido a que los lodos más antiguos tendrían una menor humedad por el tiempo de exposición al ambiente desde las piscinas más grandes, pero esto también implica que los lodos más anaeróbicos se encuentran acumulados aún, sin tener una posibilidad de ser "compostados" de acuerdo a la RCA N° 104/2014, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios".

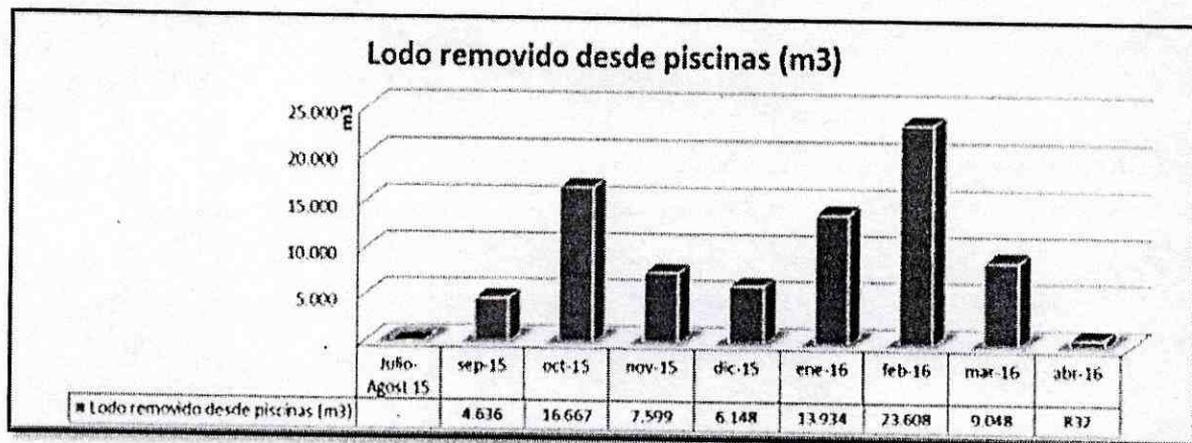


Figura A. Fuente: Informe de estado de medidas provisionales Eco Maule S.A., de fecha 15 de abril de 2016.



Figura B. Fuente: Informe de estado de medidas provisionales Eco Maule S.A., de fecha 15 de abril de 2016.

	Lodos acopio de piscinas antiguos (m3)	Lodos acopio de invierno (m3)
Cantidad inicial	140.000	34.000
Restante al 14 de abril de 2016	106.512	5.946

Fuente: Elaboración propia a partir de Informe de estado de medidas provisionales Eco Maule S.A., de fecha 15 de abril de 2016.

10. En consecuencia, aún queda por vaciar un 76% de los lodos inicialmente acopiados en piscinas y un 17% aproximadamente de los lodos de acopio de invierno, por lo que queda más de la mitad del principal foco de olores molestos y vectores, lo que implica que el riesgo para la salud de la población de Camarico se mantiene vigente y sea inminente. Lo anterior también mantiene la condición de falta de espacio existente en la instalación, lo que no permite contar con canchas para el proceso de reducción de humedad propio de la RCA N° 104.

11. Debemos recordar que la falta de espacio de las canchas de compostaje fue reconocida por el propio titular en su Protocolo de Manejo de Residuos acopiados en piscinas, de fecha 01 de marzo de 2016, al señalar: *“Esta actividad (sellado de piscinas) se ha realizado y continuará desarrollándose en la medida que las piscinas son vaciadas, lo cual se produce dividiendo las piscinas y retirando residuos por secciones en forma secuencial. Lo anterior tiene la finalidad de **recuperar metros cuadrados de superficie los que son y serán utilizados como cancha de secados de lodos**, dando inicio al proceso según punto 3.1 de la RCA 104/2014”* (el destacado es nuestro).

12. Del análisis anterior es posible concluir que Eco Maule S.A. aún se encuentra imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios sin antes haber realizado el vaciado de las piscinas, ya que no cuenta con espacio suficiente para compostar lodos y reducir su humedad. Es precisamente esta circunstancia fáctica de falta de espacio la que fundamenta la medida de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la clausura temporal parcial del relleno prohibiendo el ingreso nuevos lodos sanitarios.

13. **Adicionalmente cabe mencionar que con fecha 18 de abril de 2016, esta SMA ha tomado conocimiento de cuatro nuevas denuncias en contra de la empresa por olores molestos**, dentro de las que cabe destacar la realizada por don Silvano Araos Araos, quien señala que dentro del período o fecha del hecho denunciado: *“Los malos olores vienen desde hace 7 años, pero ahora se han incrementado todos los días”* (el destacado es nuestro) y la denuncia de doña Praxedes Magdalena Araos Acevedo, que señala que: *“(…) a medida que pasan los años, los olores, las moscas y los ratones se están incrementando”* (el destacado es nuestro).

14. No se puede desconocer que las medidas provisionales decretadas contra Eco Maule, están surtiendo el efecto esperado, produciendo el traslado efectivo del lodo acopiado hacia el mono relleno a una tasa que permite su eliminación en el más breve plazo (actualmente 29.588 m³ en 35 días). No obstante en caso de no ser renovadas, existe el riesgo de la detención de la operación de traslado de lodos o bien que ésta se realice a una tasa mucho menor, prolongando por mayor periodo su incumplimiento a la normativa ambiental y el consiguiente riesgo a la salud de las personas.

15. Respecto de los fundamentos de la solicitud de medida provisional, hay que indicar que el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas siempre que existe un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas.

16. **El riesgo en la salud de las personas se fundamenta en la presencia de olores molestos y vectores que afectan a los vecinos del sector, varios de los cuales han realizado denuncias.** No se debe olvidar que Eco Maule S.A. se encuentra a 2 km. aproximadamente de la localidad de Camarico, situada en la Comuna de Río Claro (Provincia de Talca), y que posee 1.450 habitantes y potenciales afectados, existiendo niños y ancianos dentro de los vecinos del sector, lo que hizo necesaria la adopción de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 141/2016 y Res. Ex. N° 254/2016, y que por mantenerse existente aún el supuesto que gatilló dichas medidas (piscinas de acopio de lodos) debieran renovarse en forma sucesiva éstas hasta su total y absoluta eliminación. La inminencia también se verifica porque en caso de no renovarse las medidas el relleno sanitario estará facultado para recibir nuevos lodos pese a que se mantiene la condición de no contar con espacio suficiente para compostar los lodos sanitarios antiguos y los nuevos que ingresen en forma simultánea, por lo que necesariamente se producirán nuevas acumulaciones de lodos sanitarios, con el consiguiente inicio del respectivo proceso de descomposición, promoviéndose la proliferación de olores y vectores.

17. Respecto de la motivación de las medidas provisionales no se debe olvidar que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, pero que *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del*

*principio de presunción de inocencia*¹. En la presente resolución se ha dado cumplimiento a este deber de motivación explicando los numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

18. El titular debe considerar que la digestión anaerobia es un proceso complejo tanto por el número de reacciones bioquímicas que tienen lugar, como por la cantidad de grupo de bacterias involucradas en ellas. El proceso de degradación de la materia orgánica se divide en cuatro etapas: a) Hidrólisis; b) Etapa fermentativa o acidogénica; c) Etapa acetogénica; y d) Etapa metanogénica. En este contexto, el hecho que exista una acumulación de lodos sanitarios, sin ningún control de los procesos anaeróbicos que ocurren en las piscinas hace que se pierda el control de la secuencia de las etapas señaladas, lo que puede generar en forma permanente materiales y gases malolientes, como el sulfhídrico y amoníaco, sin llegar al término del proceso de degradación anaeróbica de los lodos.

19. Finalmente, la urgencia de las medidas emana de la época del año en la que nos encontramos, ya que los meses previos al invierno facilitan la rapidez y la eficiencia de los procesos de compostaje y reducción de humedad. Así, mientras antes sean vaciadas las piscinas más rápidamente desaparecerá el origen de los problemas de olores y vectores y así Eco Maule S.A. podrá operar en conformidad a sus RCAs.

20. En virtud de estos nuevos antecedentes el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución dictada en procedimiento Rol S-34-2016 de fecha día 28 de abril de 2016, autorizó la medida provisional de clausura temporal parcial del relleno, señalando:

“8. Que, el Superintendente (S) da cuenta que el referido informe evidencia que en el periodo señalado en el considerando precedente, ha habido un menor retiro de lodos antiguos, provenientes de las piscinas de acopio y que se ha preferido un retiro mayor desde la piscina de acopio de invierno. Asimismo, informa que las medidas provisionales decretadas están surtiendo el efecto esperado, trasladándose efectivamente el lodo acopiado hacia el mono relleno a una tasa que permite su eliminación en el más breve plazo (35 días), por lo que, de no ser renovada, existe el riesgo de la detención de la operación de traslado de lodos, o la posibilidad de que está se efectúe a una tasa menor, “prolongando por mayor periodo su incumplimiento a la normativa ambiental y el consiguiente riesgo a la salud de las personas”.

¹ Marina, Jalvo Belén. *“Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa”*. Editorial Lex Nova, Primera Edición mayo 2007. 100 p.

9. Que a juicio de esta Ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente (S), el riesgo o daño inminente para la salud de las personas se mantiene, atendido que, de no autorizarse la medida: i) el relleno sanitario recibirá nuevamente lodos, a pesar de no contar todavía con capacidad suficiente para su compostaje; y ii) el traslado de lodos hacia el mono relleno podría ralentizarse. Por consiguiente, tanto los olores molestos como la presencia de vectores podrían aumentar, afectar en particular a los habitantes de la localidad de Camarico, situada, aproximadamente a 2 kilómetros del relleno sanitario”.

21. En razón de lo señalado previamente y en atención a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015, R.E. N° 141/2016 y R.E. N° 254/2016, en este acto se decreta la renovación de las medidas aplicables a Eco Maule S.A., modificando la letra b) de la R.E. N° 254 /2016, precisando que el porcentaje de humedad de ingreso al mono relleno, en conformidad al considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, es de 40%; e incorporando una nueva letra c) que incluye la obligación de cubrir las pilas en proceso de reducción de humedad, debido a la época del año en la que nos encontramos y a la consiguiente presencia de lluvias. Asimismo se estima necesario incorporar una nueva letra d) que diga relación con la inclusión en el Protocolo de Manejo de los Residuos Acopiados en Piscinas, de las acciones descritas en la letra c).

22. De este modo, en virtud de lo expuesto en esta presentación:

RESUELVO:

I. PRIMERO: Adóptese por la empresa Eco Maule S.A. las siguientes medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA

a) Vaciar y sellar las piscinas de acopio de lodos antiguos y de invierno que no cuentan con RCA. En conformidad a las fiscalizaciones de fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, se estima la existencia de 174.000 metros cúbicos aprox. de lodo acumulado. Todo el lodo acopiado deberá ser retirado a **una tasa de, a lo menos, 24.155 metros cúbicos al mes** y ser dispuestos en el mono relleno, en conformidad a lo establecido en el Considerando 3.1. de la RCA N° 104/2014. Adicionalmente, Eco Maule S.A. deberá elaborar una bitácora de registro diario de la cantidad de lodo removido y enviado al mono relleno, precisando la fecha, hora y condiciones del traslado (características y datos del camión). El sellado de las piscinas una vez limpias, deberá realizarse con tierra, suelo removido o algún otro material que no sea putrescible y que no afecte las condiciones de estabilidad del suelo, debiendo realizarse un registro fotográfico fechado y georreferenciado del sellado para cada piscina.

b) En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, se deberá someter éste al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que todo el lodo ingresado al mono relleno cuente con una humedad inferior al 40%.

c) Ante cada evento de precipitación, Eco Maule S.A. deberá cubrir las pilas en proceso de reducción de humedad, con algún material impermeable sintético, el que deberá ser retirado en cuanto cesen éstas, informando a la SMA vía email cada evento de precipitación, debidamente acreditado con los datos de la estación meteorológica más cercana, así como también acreditar el porcentaje de humedad del lodo que se encuentra en esta etapa, por pila, de manera tal de dejar constancia que no se cumple con el porcentaje de humedad exigido por la RCA N° 104 para el ingreso del lodo al mono relleno. Asimismo se deberá dar aviso de la reanudación de las actividades de compostaje del lodo, por el cese de las precipitaciones, a través de la misma vía.

d) Respecto de la medida señalada en la letra c) anterior, el titular deberá presentar dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un consolidado del "Protocolo de Manejo de los Residuos Acopiados en Piscinas", que incluya los siguientes criterios: i) Incorporación de las acciones de reporte de eventos de precipitación, humedad y cobertura de pilas, señaladas en la letra c) de la presente resolución; ii) Acompañar copia de carta de aviso de la Resolución Exenta N° 254 a NUEVOSUR S.A., de fecha 28 de marzo de 2016, con timbre de recepción o bien acompañando email de respuesta de la empresa; iii) Señalar características y dimensiones del material de impermeabilización de las pilas a utilizar.

e) Eco Maule S.A. deberá monitorear en forma diaria la humedad de todo el lote de lodo sanitario ingresado al mono relleno, implementando el mismo titular un procedimiento de muestreo y análisis. Adicionalmente se requiere que cada 15 días una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por la SMA o una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) realice un muestreo y posterior análisis de los lodos dispuestos en el mono relleno, reportando directamente a la SMA e informando de: (i) los resultados del muestreo y medición de la humedad de los lodos que serán dispuestos en el mono relleno; (ii) la metodología aplicada para realizar el muestreo de los lodos; (iii) el día de la visita; identificación de la pila o lote muestreado.

f) Durante la ejecución de la acción consignada en la letra a), Eco Maule S.A. no podrá recibir nuevos lodos sanitarios, mientras no se haya realizado el vaciado íntegro de los 174.000 metros cúbicos de lodo acopiado y su posterior depósito en el mono relleno, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente, deberá remitirse a esta SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ordena medidas provisionales, la comunicación formal a todas las empresas sanitarias con quienes mantiene contrato vigente, de la renovación de su imposibilidad temporal de recibir nuevos lodos, con timbre de recepción de cada empresa, o por otro medio de acreditación como envío de correo electrónico con dicho aviso y la **respuesta de recepción de la empresa sanitaria**.

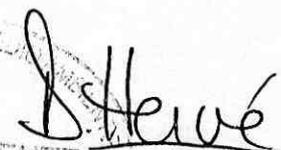
g) Durante el vaciado de las piscinas consignado en la letra a) anterior, Eco Maule S.A. deberá mantener comunicación frecuente con la Junta de Vecinos El Umbral, Camarico, Escudo de Chile y con la Unión Comunal de Vecinos de Río Claro, de manera tal de informar los horarios de retiro de lodos, para prevenir a las comunidades vecinas de los episodios de mayor olor. De dicha comunicación se deberá llevar registro, lo que se adjuntará al informe de la letra h) siguiente.

h) Dentro de los 20 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, Eco Maule S.A. deberá ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.). En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida establecida en la letra a) anterior, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

II. SEGUNDO: Adóptese por la empresa Eco Maule S.A. la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la clausura temporal parcial por 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución exenta, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al relleno sanitario de propiedad de Eco Maule S.A., ubicado en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule, de conformidad a la autorización dada por el Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento tramitado bajo el Rol S-34-2016.

III. TERCERO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DOMINIQUE HERVE ESPEJO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

JL
PTC

Notifíquese por funcionario:

- Empresa Eco Maule S.A., domiciliada en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.